



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR
CLÍMACO PAEZ FORERO CONTRA ALBA LUZ CORTÉS
GUZMÁN RADICACIÓN No.2016-00162-00.-

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el curador *ad litem* de la demandada.

ANTECEDENTES

El curador *ad litem* de la demandada, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, propuso incidente de nulidad, por no haberse practicado la notificación del auto admisorio dentro del proceso declarativo y del mandamiento de pago en debida forma, por no haberse agotado todos los medios para lograr la notificación de dichas providencias y de esta manera pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando el derecho al debido proceso.

Refiere que la parte demandante remitió la citación para notificación a la demandada a la Calle 57 No.4 A- 56 Conjunto Cerrado Torreón de Piedra Pintada Manzana D Casa 15 de Ibagué, por medio de la empresa de correo inter rapidísimo guía 700058899991, obteniendo un resultado negativo.

Señala que la abogada solicitó emplazamiento de la demandada, sin agotar ningún esfuerzo adicional y diligente para lograr ubicar la dirección donde se pudiera notificar de forma personal, habiéndose suministrado el número de celular 3152083698 que pertenecía a la demandada.

Indica que en el proceso no obra prueba que la parte demandante hubiera intentado notificar a la demandada al WhatsApp asociado al número 3152083698 para descartar la posibilidad de vincularla directamente al proceso y así proceder a su emplazamiento.

Destaca que a través de su empleada abogada inscrita a la empresa H & H Abogados Especializados Ltda, procedió a contactar vía WhatsApp y telefónicamente al número 3152083698 de la demandada, desde el número de celular 3118589560 el día 4 de noviembre de 2021, atendiendo la llamada la señora Alba Luz Cortés Guzmán a quien se le enteró del presente asunto y adujo desconocer la existencia de algún proceso en su contra, específicamente de la sentencia condenatoria.

Manifestó que fue tanto el afán de la parte actora por lograr el emplazamiento de la demandada, que no hizo uso de las facultades otorgadas por el legislador en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., es decir, solicitar oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informara la dirección de la demandada y de esa manera realizar el trámite de notificación en la nueva dirección que se obtuviera.

Aduce que revisado el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente, se observa que la demandada es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-201794 ubicado en la Carrera 5 No.83-40 local 7 o Carrera 5 Sur No.83-40 Conjunto comercial y residencial la Florida III, pese a conocerse esa dirección, la parte actora omitió su carga procesal de lograr la notificación de la demandada.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad del trámite de la notificación a la demandada y se ordene a la demandante adelantar todas las gestiones para materializar en legal forma la obligación que se le impone vincular y notificar a la demandada.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, manifestando que se opone a la prosperidad de la misma, por cuanto realizó todas las acciones tendientes a comunicar a la demandada la existencia del proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás

intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

En el *sub examine*, la causal de nulidad invocada por el curador ad litem de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la que reza al siguiente tenor literal:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban estar citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas o cuando no cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda encuentra fundamento en lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han denominado como la garantía de los principios al debido proceso, publicidad y contradicción.

Es del caso determinar si en este caso, se configuró o no la causal de nulidad invocada por la parte demandada.

En el presente asunto, se tiene que la acción invocada es una ejecución por concepto de condenas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor Clímaco Páez Forero

contra Fernando Cortés Guzmán y Alba Luz Cortés Guzmán adelantado en este despacho judicial.

En el escrito de demanda, la parte actora señaló como lugar de notificaciones de la demandada Alba Luz Cortés Guzmán, Calle 57 No.4 A -56 Conjunto Cerrado Torreón de Piedra Pintada Manzana D Casa 15 de Ibagué.

Pues bien, para abordar el asunto objeto de estudio se hace necesario referirse, como primera medida a las actuaciones adelantadas respecto a la notificación de la demandada.

El 5 de agosto de 2021, se remitió citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección Calle 57 No.4 A- 56 Conjunto Cerrado Torreón de Piedra Pintada Manzana D Casa 15 de esta ciudad, mediante la empresa de correo Inter Rapidísimo S.A. con número de guía 700058899991, obteniéndose un resultado negativo, en la cual se dejó anotación que la señora hace más de 1 año vendió la casa, causal no reside, de fechas 6 y 9 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante mediante escrito del 13 de agosto de 2021, solicitó el emplazamiento de la demandada, a lo cual el Despacho mediante proveído del 18 de agosto del presente año, en aras de garantizar el debido proceso, ordenó primero agotar la consulta en el ADRES y dispuso oficiar a la E.P.S SALUD TOTAL S.A., para que informaran la dirección, correo electrónico y número de teléfono que registrara en esa entidad la demandada.

En oficio del 1 de septiembre de 2021, SALUD TOTAL E.P.S., dio respuesta a lo requerido por el Despacho e informó que la señora Alba Luz Cortés Guzmán, registra la dirección Torreón Piedra Pintada Manzana D Casa 15 Etapa 2 de Ibagué y no figura dirección electrónica.

El Despacho mediante auto del 6 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la dirección suministrada por la entidad promotora de salud, era la misma a la cual ya la parte actora había realizado el trámite del citatorio con resultado negativo, se ordenó el emplazamiento de la demandada.

La vinculación de la demandada al proceso mediante el enteramiento del mandamiento de pago, se efectúa a través de los actos de notificación, prefiriéndose la personal, como lo contempla el numeral 1 del artículo 291 del C.G.P., pero de igual manera mediante aviso o a través de curador *ad litem*, previo emplazamiento, garantizando de esta manera el derecho de defensa a la demandada.

El numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) y continúa la norma señalando en el inciso segundo: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”*

De igual forma, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que **la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.**”* Resaltado adicional

Ahora bien, en cuanto al trámite de notificación personal a la demandada vía WhatsApp, se ha advertir que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, no se indicó número de teléfono para efectuar tal notificación, tan solo se dio a conocer por la parte actora al momento de efectuar el diligenciamiento del citatorio, al citar en la comunicación un número de celular.

De otro lado, en virtud de la medida cautelar se allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-201794, denunciado como de propiedad de la demandada, figura como dirección del predio i) Carrera 5 Sur #83-40 Local 7 y ii) Carrera 5 Sur #83-40 Conjunto comercial y residencial La Florida III, sin embargo, esta dirección tampoco se anunció como lugar de notificaciones de la demandada.

En efecto, en el presente asunto, la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue devuelta con la anotación “6-No Reside”, y al manifestar la parte actora que desconocía otra dirección de la demandada, pues se itera, se agotó la consulta en el ADRES sin obtener una nueva dirección, lo que conllevó a ordenar el emplazamiento de la demandada.

De igual manera, el diligenciamiento de la comunicación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., se intentó en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación de la demandada, lo que acompasa con lo predicado por la norma.

Por su parte, la causal de nulidad puesta de presente, enerva propiamente el derecho de defensa, no obstante, dicho derecho ha sido salvaguardado con la actuación del curador *ad litem* que le fue designado a la demandada y existiendo certeza que a la demandada se le ha respetado el debido proceso y en tal virtud, ha podido ejercitar su derecho de defensa, no existe motivo para declarar la nulidad.

Así las cosas, con la notificación realizada a la demandada a través de curador *ad litem*, se satisfizo la finalidad del acto procesal cuestionado, sin violar el derecho de defensa a quien reclama la nulidad, el saneamiento de la nulidad emana también por fuerza del numeral 4 del canon 136 del C.G.P.

En consecuencia, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí puesta de presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el curador *ad litem* de la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Código de verificación: **ea8af888460b3776fee3c3ed43348a67671ca2b39cb9a60e265864615491b16e**

Documento generado en 09/12/2021 06:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>